

XVII Conferencia Regional de ACI-Américas
Compromiso Cooperativo para la preservación del planeta
22-26 de Noviembre 2010 en Buenos Aires, Argentina

Fortaleciendo el sano desarrollo de las cooperativas de trabajo asociado ¹

por
Hagen H e n r y ²

Contenido

Preliminar: La Organización internacional del trabajo y las cooperativas

I Introducción

II El derecho cooperativo público internacional: La Recomendación 193 de la OIT y la Ley marco para las cooperativas de América Latina

III Desde el derecho laboral a un derecho de los trabajadores en tiempos de producciones globalizadas

IV Hacia la implementación de un plan de acción para erradicar el abuso de la forma de cooperativa de trabajo asociado

V Conclusión

¹ Contribución al Seminario “Cooperativas de Trabajo Asociado como generadoras de empleo en América” el 22 de Noviembre 2010 y al VI Encuentro Parlamentario el 23 de Noviembre 2010.

La contribución sigue desarrollando ideas presentadas en dos eventos anteriores:

1. “Trabajo decente y cooperativas de trabajo asociado”, contribución al Taller organizado por la Confederación de Cooperativas de Colombia y la Organización internacional del trabajo en Bogotá D.C. el 22 de Mayo de 2009 en tema de “El trabajo asociado cooperativo como fuente de trabajo” y

2. “Las cooperativas de trabajo asociado y los postulados de la OIT para el trabajo digno”, contribución al XVII Encuentro de Cooperativas de Trabajo Asociado en tema de “Nuevo escenario. Nuevas oportunidades. Otra imagen”, organizado por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, la Confederación de Cooperativas de Colombia y la Asociación Colombiana de Cooperativas en Cali/Colombia el 27 de Mayo de 2010

² Dr.iur., Adjunct Professor of comparative law. Jefe del Servicio de las Cooperativas de la OIT, Genève

Preliminar: La Organización internacional del trabajo y las cooperativas

Fundada en 1919 como consecuencia directa³ de la Primera Guerra Mundial, la Organización internacional del trabajo (OIT) es una agencia especializada del sistema de las Naciones Unidas. Su fin: contribuir a la paz por medio de normas de trabajo que promuevan la justicia social.

La actividad principal de la OIT consiste en adoptar normas de trabajo en el sentido más amplio y en asistir a los constituyentes de la OIT (gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores de los Estados miembros) en implementarlas. Forma parte de las normas de trabajo también la Recomendación No. 193 sobre la promoción de las cooperativas en 2002 (R. 193).⁴

Estas normas son de dos tipos: Convenios y recomendaciones. En general,⁵ convenios son legalmente vinculantes una vez ratificados por un Estado miembro de la OIT. Las recomendaciones no se ratifican, pero pueden ser vinculantes. Esto es el caso de la R. 193. Esa recomendación forma el núcleo del derecho cooperativo público internacional.⁶

Lo importante es entender que las obligaciones establecidas en los convenios y en las recomendaciones son obligaciones de los Estados miembros de la OIT y no obligaciones de la Oficina de la OIT. La Oficina es para asistir en su implementación.

La OIT es la única agencia dentro del sistema de las Naciones Unidas que tiene un mandato explícito en promover cooperativas.

Desde el inicio de sus operaciones en 1920, la OIT ha tenido un Servicio de las Cooperativas.

Asistimos, hoy en día, a los constituyentes de la OIT y a las organizaciones cooperativas representativas en desarrollar todo tipo de cooperativas en todos los Estados miembros de la OIT. Basado en la R. 193 se brinda asistencia en 4 áreas:

1. Diálogo político relativo a la importancia de las cooperativas para el desarrollo económico, social, societal y político entre los miembros del COPAC⁷ o en colaboración con ellos con otras organizaciones. Por ejemplo, la declaración por las

³ La Constitución de la OIT corresponde al Capítulo XIII del Tratado de Versalles

⁴ Este mandato relativo a las cooperativas lo confirmó recientemente la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones (Comisión según el Artículo 7 del Reglamento de la Conferencia internacional del trabajo) durante la sesión de 2010 de la Conferencia internacional del trabajo en 2010. V. General Survey concerning employment instruments in light of the 2008 Declaration on Social Justice for a Fair Globalization

⁵ Hacen excepción los instrumentos contenidos en la Declaración sobre los derechos y principios fundamentales en el trabajo en 1998 que son legalmente vinculantes, independientemente de su naturaleza o su ratificación porque forman parte de la Constitución de la OIT

⁶ Para la fundamentación de esa cualificación, v. abajo

⁷ Son miembros del COPAC (Committee for the Promotion and Advancement of Cooperatives) la ACI, la FAO, la Federación internacional de los productores agrícolas (IFAP), las Naciones Unidas y la OIT

Naciones Unidas del Año Internacional de las Cooperativas 2012 ⁸ es, en parte, resultado de ese diálogo

2. Estadísticas: Estamos colaborando en la elaboración de una metodología para poder demostrar con cifras la importancia de las cooperativas

3. Educación y formación cooperativa basadas en investigación, con tres elementos
 - específicas para las cooperativas (ejemplos: MATCOM; CIF/OIT en Torino)
 - inclusión del tema de las cooperativas a todos los niveles del sistema de educación y
 - instituciones educativas, de formación y de investigación en forma de cooperativasy

4. consejos en materia de política y derecho cooperativos (en 60 países en los 15 años recién pasados; cursos en el CIF/OIT).

Colaboramos sobre todo con los miembros del COPAC. La colaboración con la Alianza Cooperativa Internacional desde 1920 es cotidiana, la más efectiva e indispensable (ejemplos: elaboración y implementación de la Ley marco para las cooperativas de América Latina; coordinación de la Legislation Working Group de la ACI; grupo de trabajo de la ACI en tema de normas contables; colaboración en tema de fiscalización de las cooperativas etc.).

⁸ La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró en diciembre 2009 por consenso el año 2012 como Año Internacional de las Cooperativas. Res. A/RES/64/136

I Introducción

1. Trataré del tema “Fortaleciendo el sano desarrollo de las cooperativas de trabajo asociado” de un punto de vista internacional y casi exclusivamente en sus aspectos jurídicos
2. Vivimos en la víspera del Año Internacional de las Cooperativas 2012. Ese Año Internacional debe dar un impulso para enfrentar uno de los desafíos más complejos que es el desempleo
3. ¿Cómo proveer trabajo en cantidad suficiente, trabajo generador de ingreso que permita una vida digna a ellos que trabajan y a sus dependientes?
4. Tenemos que desarrollar todas las formas de empleo/trabajo, inclusive en forma de cooperativa de trabajo asociado (CTA).
5. Pero, las CTA son
 - poco conocidas y
 - mal entendidas.
6. No entender lo que es una CTA ya ha conducido al fenómeno de las seudo cooperativas, creadas con el fin de no respetar el derecho laboral, de no respetar la normativa relativa a la protección social y a la seguridad en el lugar de trabajo, con el fin de no pagar las cargas sociales o, al menos, bajar los costos, y/o de disfrutar de preferencias indebidas, sobre todo tributarias.
7. Si, existen tales seudo cooperativas Es un fenómeno universal y creciente. Pero ¡es un fenómeno excepcional!
8. No se puede permitir que una de las formas reconocidas de empleo, la CTA, sea objeto de abuso, pone en cuestión el modelo cooperativo mismo y que ellos que instigan a la creación de tales seudo cooperativas violen el derecho cooperativo público internacional.

II El derecho cooperativo público internacional: La Recomendación 193 de la OIT y la Ley marco para las cooperativas de América Latina

9. La R. 193 forma el núcleo del derecho cooperativo público internacional. Por eso es legalmente vinculante.⁹ Obliga a los gobiernos, a las organizaciones de

⁹Los siguientes 12 argumentos son para fundamentar que la R.193 es, a pesar de su clasificación como recomendación, legalmente vinculante:

1. La OIT tiene un mandato constitucional que le permite adoptar normas relativas a las cooperativas (v. nota en pie de página 4).
2. Recomendaciones o resoluciones adoptadas por una organización internacional constituyen una fuente del derecho público internacional aunque el listado de las fuentes del derecho público internacional en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su Artículo 38, no mencione esos instrumentos. Ese listado no es exhaustivo.
3. La Conferencia internacional del trabajo de la OIT (CIT) adopta convenios y recomendaciones. En cuanto a su valor jurídico la diferencia entre los dos instrumentos no

consiste siempre en los convenios siendo legalmente vinculantes y las recomendaciones no. Los Artículos 19 y 30 de la Constitución de la OIT, así como el Artículo 7 del Reglamento de la Conferencia internacional del trabajo relativo al mandato de la “Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones” no permiten tal interpretación. La opción de la CIT a favor de una recomendación, en vez de un convenio, no constituyó entonces una opción a favor de un instrumento que no sea legalmente vinculante.

4. La R.193 fue adoptada con casi unanimidad (3 abstenciones solamente). Al evaluar el valor jurídico de un instrumento jurídico internacional, el número de votos a favor importa
5. Al ser tripartita la OIT es más representativa que las demás organizaciones internacionales
6. Como los delegados en la CIT tienen un mandato libre al debatir y votar (Constitución, Art. 4.1), las decisiones de la CIT representan más que la suma de los intereses de los Estados miembros
7. En un mundo globalizado
 - en donde la participación democrática en la legislación se organiza difícilmente (En un proceso altamente complejo y diversificado el poder legislativo está trasladándose desde los parlamentos a los gobiernos y al poder judicial; desde los gobiernos al poder judicial (V. en parte Israel, Liora, L’arme du droit, Paris : Presses de Sciences Po, 2009) y desde los niveles nacionales a los niveles regionales, inter- y transnacionales. Se deben considerar también fenómenos de privatización y de “standard setting” por entidades privadas sin legitimación democrática, tal como por ejemplo las normas del Basel Committee on Banking Supervision, del IASB y del FASB. En cuanto a su legitimación democrática, v. Gemeinwohldemontage”, en: Frankfurter Allgemeine Zeitung 21.9.2010, 7 (reportaje sobre la Asamblea de la Asociación de los Juristas alemanes 2010 (DJT). Otro cambio se manifestó claramente durante la actual crisis. Hay bancos cuya quiebra se consideraría como una amenaza al sistema económico-político de algunos países. Tan solo en Europa hay 13 estados en donde el balance de un solo banco es mayor al Producto Interno Bruto. V. Die verschärften Eigenkapitalregeln werden weh tun, Interview con el Presidente ejecutivo de los Bancos populares y cooperativas alemanas (BVR), Hofmann. Se expresó también el DJT (Entstehung “systemrelevanter Unternehmensstrukturen” durch Zusammenschlüsse) in: Frankfurter Allgemeine Zeitung 24.9.2010, 13. A considerar también procesos de “outsourcing” de la elaboración de los textos legales a entidades privadas por ministerios y parlamentos. V. Jahn, Joachim, Selbst die Gesetzgebung wird manchmal “outgesourct”, in: Frankfurter Allgemeine Zeitung 29.9.2010, 21)
 - en donde las economías se informalizan y
 - en donde actores globales emiten sus propias reglas (por ejemplo el IASB, el Basel Committee on Banking Supervision, las bolsas en forma de sociedades anónimas etc.)

la integración de la definición, así como de los valores y principios cooperativos contenidos en la Declaración de la ACI en 1995 sobre la identidad cooperativa en la R.193 significa la integración de la opinión de algunos 700 millón cooperativistas. Esto indica una nueva forma de legislación, el reconocimiento de la opinión agregada de una organización no gubernamental por parte de una organización internacional. Es un acto democrático de gran importancia, decisivo para darla a la R.193 su valor jurídico vinculante. La 2a edición de los “Guidelines (de la OIT) for Cooperative Legislation” (V. Henrý, Hagen, Guidelines for Cooperative Legislation, 2nd revised edition, Genève: International Labour Organization 2005) toma en cuenta la R. 193. Antes de adoptar la R. 193, la Asamblea General de la ACI en 2001 había aprobado (siguiendo la iniciativa de Maria Elena Chavez-Hertig, Deputy Director-General de la ACI y coordinadora del COPAC (v. ICA Seoul General Assembly Draft Minutes, in: Review of International Cooperation, Vol. 95, No. 1/2002, 37 ff.)) el borrador de esos Guidelines (v. Henrý, Hagen, Draft Guidelines for Co-operative Legislation, in: Review of International Co-operation Vol. 94, no. 2/2001, 50-105)

8. La R.193 concretiza meramente lo que ya se expresa en los Pactos relativos los derechos humanos económicos y sociales en 1966. (v. sobre todo
 - International Covenant on Civil and Political Rights, doc.999 UNTS 171 (1966)
 - International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, doc. 993 UNTS 3 (1966).

empleadores y de trabajadores, así como a las organizaciones cooperativas de todos los Estados miembros de la OIT a promover las cooperativas.

10. La R. 193 reconoce a las CTA (V. Párrafos 1 y 16).

11. En tema de pseudo cooperativas, su Párrafo 8 estipula lo siguiente: “8. 1) Las políticas nacionales deberían, especialmente: ... b) velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las pseudo-cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas;”.

V. Henry, Hagen, *Wartosci I zasady spółdzielcze w legislacjach spółdzielczych. Panstw Czlonkowskich Unii Europejskiej dotyczacych Statutu Spółdzielni Europejskiej*, in: *Miedzynarodowy Związek Spółdzielczy Miedzynarodowa Organizacja Pracy, National Co-operative Council of Poland, Warsaw 2004*, 3 ss. (traducción de: *Co-operative values and principles in the cooperative legislations of the EU Member States and in the EU Regulation on the Statute for a European Cooperative Society (SCE) (contribution to the joint ICA/ILO meeting in Budapest, 1-2 April 2004)*). Estos Pactos son legalmente vinculantes

9. Contribuye al valor vinculante de la R.193 también el hecho de que su adopción constituyó un comportamiento repetido:
- i. ya en 1966 se adoptó por la CIT una recomendación sobre cooperativas, aunque limitada a los gobiernos de los países en vía de desarrollo Se menciona la R.127 a pesar de que la R.193, según su Párrafo 19, “revisa y reemplaza la R. 127”. Según las reglas de la OIT esta última recomendación no perdió totalmente su valor legal
 - ii. en 2001 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó “Guidelines aimed at creating a supportive environment for the development of cooperatives” (Lineamientos orientados a la creación de un entorno favorable para el desarrollo cooperativo. Guidelines) (UN doc. A/RES/54/123 and doc. A/RES/56/114 (A/56/73-E/2001/68; Res./56).

La R. 193 es similar a estos dos instrumentos.

10. Un argumento análogo se refiere a instrumentos adoptados posteriormente a la R.193
- i. en 2003 la Unión Europea promulgó el Reglamento sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (1435/2003)
 - ii. los países del Mercosur adaptaron en 2009 un Estatuto común relativo a las cooperativas
 - iii. los Estados miembros de OHADA (Organisation pour l’harmonisation en Afrique du droit des affaires) tendrán muy pronto una ley uniforme relativa a las cooperativas.
11. Al adoptar los instrumentos mencionados en los puntos anteriores los estados confirmaron la R.193. Todos estos textos se refieren, algunos reflejan, los valores y principios cooperativos. Algunos de ellos se refieren entre ellos. Los Guidelines de la Naciones Unidas y el Reglamento de la Union Europea se refieren a la Declaración de la ACI; la R. 193 integra en sus diferentes partes la Declaración de la ACI; el Reglamento de la Unión Europea se refiere a la Declaración de la ACI; la Ley marco se refiere a la Declaración de la ACI , a los Guidelines y a la R.193.
12. Desde la adopción de la R. 193 en 2002 un número creciente de países, al adoptar una nueva ley cooperativa o al revisar su legislación, se refiere a la R. 193 (por ejemplo: Cambodia, China, Fiji, Nigeria, Norway, Turkey, Uruguay, Vanuatu, Vietnam). Así se establece una praxis, fuente del derecho según en el Artículo 38, 1,b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Para mas detalle, v. Henry, Hagen, *The Contribution of the International Labor Organization to the Formation of the Public International Cooperative Law* (in print)

12. La Ley marco para las cooperativas de América Latina (Ley marco), a su vez, forma parte de un conjunto de praxis que, por un lado, contribuye al valor jurídico de la R. 193 y que, por otro lado, constituye el contenido del derecho público internacional que la R. 193 esboza sin precisarlo.
13. En su Artículo 91 la Ley marco da una definición clara y precisa de la CTA y regla la aplicación diferenciada del derecho laboral en las CTA.¹⁰

III Desde el derecho laboral a un derecho de los trabajadores en tiempos de producciones globalizadas

14. El Artículo 91 de la Ley marco concurre con el resultado de un encuentro de especialistas en la OIT en 1995 y que concluyó que el derecho laboral se aplica en las CTA con importantes modificaciones solamente.¹¹

¹⁰ “Cooperativas de trabajo asociado

Artículo 91. Son cooperativas de trabajo asociado aquéllas en que los socios se vinculan para satisfacer su necesidad de trabajo a través de actividades de producción de bienes o de prestación de servicios organizadas directamente por la cooperativa, la cual debe ser la propietaria o tenedora de los medios de labor, con autonomía técnica y empresarial, sin actuar como intermediaria laboral. El ingreso de socios estará limitado a la existencia de cargo o plaza para desempeñar la labor. (¹⁰)

No sujeción a la legislación laboral

Las relaciones de trabajo y los sistemas de compensación se regularán conforme lo establezcan los estatutos o reglamentos especiales aprobados por la asamblea y no estarán sujetos a la legislación laboral aplicable a los trabajadores asalariados dependientes. No obstante, deberán observar las normas de seguridad social y de protección de riesgos del trabajo, garantizando a los socios un trabajo decente.

Justificación

Se presenta una definición de cooperativa de trabajo asociado fundamentada en ser una forma de servicio de trabajo para el socio dejando en claro que para ello puede realizar actividades económicas que lo hagan posible, precisando que las actividades que se desarrollan para tal finalidad son organizadas directamente por la cooperativa con autonomía técnica y empresarial y sin ser intermediario laboral para evitar el indebido uso de estas cooperativas por parte de empresarios que sustituyen la relación laboral por una aparente vinculación cooperativa. Se dispone igualmente que en estas cooperativas el ingreso de nuevos socios depende de la existencia de cargo o plaza que les permita desempeñar su labor conforme se deja establecido.

El artículo también establece que la organización del trabajo y el sistema de compensaciones deben estar previstos en el estatuto o en los reglamentos aprobados por la asamblea para evitar que el consejo de administración adopte decisiones en temas que por su importancia corresponden al órgano de gobierno de la cooperativa. Con esta disposición quedan sustraídas las relaciones de los socios con la cooperativa de la legislación laboral que regula el trabajo asalariado dependiente, sin perjuicio de las obligaciones en materia de seguridad social y de protección de riesgos del trabajo y la obligación de garantizar un trabajo decente.

De todas maneras, cabe señalar que en algunos países existe un reconocimiento a los socios de las cooperativas de trabajo de condiciones relacionadas con las remuneraciones, condiciones de trabajo, duración de la jornada, descansos, etc., en forma bastante similar a las que rigen para los trabajadores dependientes.”

En cuanto a la definición de la CTA, v. también Cracogna, Dante, Aspectos jurídicos de las cooperativas de trabajo en América Latina, in: Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo 33/1999-II, 13 ss. (15) y recientemente Cracogna, Dante, Inexistencia de vínculo laboral en la cooperativa de trabajo: Fallo esclarecedor de la Corte Suprema (comentando una decisión de la Corte suprema de Argentina (datos no accesible por el autor de esas líneas).

Añadiría solamente que debe considerarse siempre más también la producción de saber/conocimiento (v. Punto 18)

15. Al separar la relación de trabajo de los sistemas de compensación el Artículo 91 de la Ley marco opera un cambio desde el derecho laboral a un derecho del trabajador.¹²
16. En su Artículo 7 la Ley marco sanciona la figura de “acto cooperativo”¹³ Su formulación define también la relación entre los miembros-trabajadores y su CTA de naturaleza cooperativa.
17. Esa cualificación ayudará a armonizar las soluciones nacionales diferentes que siguen calificando esa relación de asociativa, societaria o de contractual, según el caso.
18. Además, la figura de “acto cooperativo” ayudará a captar dos situaciones nuevas:
1. La profesionalización necesaria de la gerencia de las cooperativas, inclusive de las CTA, donde el gerente detiene un de facto poder equivalente a lo de un dueño propietario empleador,¹⁴ lo que necesitaría la aplicación del derecho laboral clásico en las CTA
 2. La globalización de la producción misma,¹⁵ sobre todo la producción de saber/ conocimiento, con siempre más empresas (CTA) virtuales en donde cuenta más

¹¹ V. Meeting of Experts on Cooperative Law, Geneva 22-26 May 1995. Final report, Genève: ILO 1996; Labour Law and Co-operatives. Experiences from Argentina, Costa Rica, France, Israel, Italy, Peru, Spain and Turkey, Genève: ILO 1995. También en versión español

¹² A notar que al nivel universal no existe una sola definición de la noción de derecho laboral que integraría estas cuestiones en una sola figura

¹³ Ley marco

“Acto cooperativo

Artículo 7. Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí en cumplimiento de su objetivo social y quedan sometidos al Derecho Cooperativo.

Justificación

Noción fundamental que ha ido ganando terreno en la legislación y la doctrina en los últimos años es la del “acto cooperativo” –diferente del acto de comercio y de otros actos jurídicos que este artículo incorpora. El concepto recogido se limita a los actos realizados entre las cooperativas y sus socios o por las cooperativas entre sí, siempre en cumplimiento del objeto social. Sin embargo, existen otras posiciones legales y doctrinarias que confieren a la noción un alcance más amplio, incluyendo, por ejemplo, las operaciones con no asociados y aún todas las operaciones que las cooperativas realizan para cumplir su objeto social y, especialmente, el acto constitutivo, entendiéndolo a éste como el primer acto cooperativo generador de todos los demás. De allí que se postule que los actos de mercado practicados por la cooperativa, realizados en cumplimiento de su objeto social, vinculados a la actividad de los socios y por cuenta de éstos, no implican ingresos, facturación o cualquier ventaja patrimonial para aquélla.

Se aclara, como efecto fundamental, que estos actos se hallan sometidos al Derecho Cooperativo con lo cual se deslinda la aplicación de otras figuras o normas jurídicas extrañas a la naturaleza cooperativa. En todos los casos la relación socio-cooperativa se rige por el Derecho Cooperativo, lo cual resulta particularmente importante en el caso de las cooperativas de trabajo asociado a fin de evitar dudas sobre la naturaleza de dicha relación.”

En cuanto a la explicación del concepto de “acto cooperativo”, v. por ejemplo Pastorino, Roberto Jorge, Teoría General del Acto Cooperativo, Buenos Aires: Intercoop Editora 1993

¹⁴ V. Münkner, Hans-H., Productive Co-operatives. A classical model with a future in the modern industrial society?, in: IRU Courier 1/94, 7-16 (15/16)

¹⁵ Es una nueva etapa en la economía mundial en donde solo el comercio de los productos se había internacionalizado hasta ahora

la conectividad que la colectividad. Frente a tal tipo de producción el derecho laboral nacional clásico pierde su eficacia.¹⁶

IV Hacia la implementación de un plan de acción para erradicar el abuso de la forma de cooperativa de trabajo asociado

19. Ya sabemos **quiénes** deben hacer **que**. La R. 193 y la Ley marco nos lo dicen: Los gobiernos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores así como las organizaciones cooperativas tienen la obligación de crear condiciones en donde seudo CTA no pueden existir.
20. Lo que falta para completar un plan de acción para erradicar el abuso de la forma de CTA es el **¿cómo hacerlo?**
21. Sin pretender a darles a Vds. un listado exhaustivo, ni menos sistemático, y reconociendo los grandes esfuerzos en muchos países para acabar con el fenómeno

¹⁶ Hay otros factores que han limitado radicalmente el alcance del derecho laboral clásico. Una evolución que André Gorz había previsto ya desde años, pero que todavía en 1996 la OIT pensaba “négligeable” (V. ILC, 83rd sesión, 1996, Report V: Employment policies in a global context, Genève ILO 1996 (p.25).

No vale tanto la premisa tradicional de que el empleo es la forma principal de trabajo, de que cualquier modo de trabajo se regula por el derecho laboral y de que las exenciones deben basarse en argumentos sólidos. Esa premisa niega las condiciones que están cambiando radicalmente el trabajo. La parte del empleo está disminuyendo rápidamente. Las nuevas tecnologías de comunicación y la integración económica global son los factores que animan el proceso. Con las nuevas tecnologías la producción del saber está reemplazando la producción de bienes y servicios en cuanto a su importancia. En un sistema de producción de saber, que además no requiere una organización física fija, el derecho sobre el producto físico obtenido a base del saber no vale tanto como el saber mismo. Con referencia a los costos de las inversiones considerables que necesita la producción del saber, se exige que el saber producido pertenezca al inversor. Además, el comercio internacional, es decir el intercambio de bienes y servicios producidos al nivel nacional o regional, no sigue siendo el elemento clave de la integración económica global. Esa integración, o sea la globalización, la conlleva una producción siempre más mundializada. El mercado financiero que alimenta esa producción mundializada es global; el trabajo, por su naturaleza, no lo es. Esa producción requiere relaciones flexibles entre el capital y el trabajo. El derecho laboral tradicional no corresponde a esas exigencias. Las reformas del derecho laboral reaccionan al introducir figuras del derecho comercial y del derecho asociativo. El derecho laboral co-evolucionará con la naturaleza de la relación entre el capital y el trabajo: desde ser conflictiva, a través de ser cooperativa hasta ser, hoy en día, asociativa. Pero, al ignorar que el derecho cooperativo regula también situaciones de trabajo, esas reformas no toman en cuenta el derecho cooperativo. V. en cuanto a las discusiones sobre una evolución del contrato de trabajo al contrato de actividad, Boissonnat, Jean, *Combating unemployment, restructuring work: Reflections on a French study*, in: *International Labour Review* 1996, 5 ss.; *Perspectives*, in: *International Labour Review* 1996, 93 ss.; Blardone, Gilbert, *Chômage, déficit extérieur, inflation ... Comment en sortir?*, Paris: Cerf 1981. En cuanto a la adecuación del derecho laboral al derecho mercantil y de las asociaciones, v. Krause, Helmut, *Die Mitarbeitergesellschaft, Modell mit Zukunft*, in: *Arbeit und Arbeitsrecht* 1997, 222 ss.. El nuevo sistema de producción revela la imposibilidad de separar la capacidad y la facultad de trabajar de la persona-trabajadora – lo que hace el derecho laboral tradicional. Seguimos necesitando un derecho laboral centrado en la persona-trabajadora. Sin participación de la persona-trabajadora en la toma de decisión (V. Olea, op.cit., citando Hegel (Rechtsphilosophie)) relativa al uso del capital no habrá derecho laboral en conformidad con su dignidad y no habrá justicia social (v. supra).

Para más detalle en cuanto a la reforma del derecho laboral al integrar elementos del derecho cooperativo, v. mi artículo “Labour Law and Co-operatives? Co-operative Law and Labour!”, in: *Journal of Co-operative Studies* Vol. 31:1 (No. 92), May 1998, 12-23).

de las pseudo cooperativas, les propongo considerar las medidas siguientes, individual o cumulativamente:¹⁷

- No registrar o sacar del registro entidades que se llaman CTA, pero que, en realidad, intermedian trabajo
- Ejercer un control previo por parte de las autoridades antes de registrar una CTA al asegurarse que se trata realmente de una CTA que respeta los derechos de los trabajadores-miembros de la CTA¹⁸
- Fortalecer los mecanismos de control de las cooperativas mismas, internos y externos

Internos

- Control del consejo de administración por parte de los miembros
- Control del gerente por parte del consejo de administración

Externos

- Auditoria
- Sistema de certificación según el modelo de la OCB en Brasil
- Ombudsman
- Sistema de sello según el modelo de la Confederación de Cooperativas de Colombia.

V Conclusión

22. Seudo CTA

- No solo causan daño a la imagen de las cooperativas
- No solo violan los derechos de los trabajadores miembros
- No solo violan el derecho cooperativo público internacional sino también
- Debilitan el modelo de CTA y por ende
- Disminuyen la posibilidad de crear trabajo y
- Contribuyen a la injusticia social, fuente de inestabilidad política y de violencia.

23. Al revés, la justicia social se regenera a través de la participación del máximo número de personas en la toma de decisión sobre el *que y cómo producir* y el *cómo distribuir* la riqueza.

24. Las cooperativas en general, las CTA en particular, ofrecen exactamente tal participación. Por ende contribuyen a la justicia social, conditio sine qua non de la paz.

¹⁷ Se trata de ejemplos solamente. Hay otras experiencias que valdría la pena compilar, evaluar y desarrollar. Es esto que la Oficina de la ACI de las Américas y el Servicio de las Cooperativas de la OIT intentan hacer.

El problema de la identificación de las auténticas cooperativas es un problema general, no solo en lo que toca a las CTA. El problema se pone por ejemplo también para la fiscalización adecuada de las cooperativas. Se hace referencia en ese contexto a un trabajo de la Comisión Europea relativo a la implementación del Reglamento de la Unión Europea relativo a la Sociedad Cooperativa Europea (1435/2003).

Es indispensable que la legislación establezca el marco normativo para tal identificación. La Ley marco en su Capítulo VII da las pautas necesarias

¹⁸ Ejemplos: las legislaciones en España y en Vietnam